

DIPUTADA
LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO 04, TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
10 de Diciembre de 2023
Lizbeth Anaid Concha Ojeda

"2023, Año de la Interculturalidad"

OFICIO NÚMERO: HCEO/LXV/DLACO/0160/2023
ASUNTO: Iniciativa.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 4 de diciembre de 2023.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente iniciativa por la que **SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN IX Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para establecer como causal de revocación de mandato de concejales, el incumplimiento de resoluciones definitivas emitidas por autoridades jurisdiccionales, para que se sirva incluirla en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria de este H. Congreso.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

"2023, Año de la Interculturalidad"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de diciembre de 2023.

**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA
QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE.**

La que suscribe, **Diputada Lizbeth Anaid Concha Ojeda**, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a consideración de este Honorable Congreso, la presente iniciativa por la que **SE REFORMA Y ADICIONA LA FRACCIÓN IX Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES, DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, para establecer como causal de revocación de mandato de concejales, el incumplimiento de resoluciones definitivas emitidas por autoridades jurisdiccionales, basando mi proposición en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El modelo federal del Estado Mexicano, se reconoce al Municipio como la base de la división territorial de las entidades federativas, pero, también como la base de la organización política y administrativa, tal principio de organización se encuentra contenido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a su vez, establece como forma de gobierno del Municipio, al Ayuntamiento, mismo que siguiendo el modelo de organización democrática, será electo popularmente y directa por los ciudadanos.

En cuanto al Ayuntamiento, este se integrará por un presidente o presidenta municipal y el número de sindicaturas y regidurías que, en su caso, las leyes reglamentarias de las Entidades Federativas determinen y cuya competencia se ejerce de manera directa y

"2023, Año de la Interculturalidad"

exclusiva. Ahora bien, por cuanto hace a su elección e integración de los Ayuntamientos, este se realiza conforme al sistema electoral mixto, que tiene como base el modelo de partidos, al respecto, es importante señalar que en el caso del Estado de Oaxaca, 417 Municipios tienen un sistema electoral al que se denomina sistemas normativos indígenas, mismo que parte del reconocimiento constitucional de la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas.

Ahora bien, el párrafo tercero del artículo 115 de la Constitución refiere que las legislaturas locales, por mayoría calificada, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a sus miembros, por causas graves que la ley reglamentaria local establezca ahora bien, tales facultades de las Legislaturas locales no constituyen una intervención en el orden de gobierno municipal, sino por el contrario, constituye una medida que, ante situaciones excepcionales y particularmente graves, se salvaguarde la estabilidad y la gobernabilidad en los Municipios.

De la lectura de la disposición constitucional, es necesario destacar la existencia de los siguientes aspectos:

1. La previsión constitucional de la facultad de las legislaturas locales, establece parámetros constitucionales a partir de los cuales, tendrán que ajustarse los congresos locales tales como las causas graves que motiven tales procedimientos, así como que deberá garantizarse, en todo caso, el derecho de audiencia de los concejales y de los Ayuntamientos, previamente a cualquier determinación que se tome al respecto, esto es, se tiene que garantizar el principio fundamental de autonomía política y el derecho constitucional de audiencia.
2. La existencia de al menos cuatro procedimientos, dos de ellos que implican a todo el ayuntamiento, como son la suspensión y la desaparición y dos más, que tienen por objeto la suspensión o revocación de mandato solamente de alguno de sus integrantes. Por cuanto hace a su naturaleza, debe decirse que la desaparición de ayuntamientos "tiene como propósito la reconstrucción del orden jurídico, en otras palabras, significa la fractura de la convivencia del orden municipal, la ruptura del

"2023, Año de la Interculturalidad"

orden jurídico", en tanto que la suspensión y revocación, son "medidas constitutivas, sancionadoras, operan como instrumento penal de la Constitución en contra de quienes incurrieron en una violación a la norma".

3. La precisión de que la facultad de las legislaturas locales es declarativa, en tal sentido, es importante precisar que contrario las facultades constitutivas, las Legislaturas Locales deben limitar su actuación a declarar la existencia de una situación jurídica plenamente acreditada, de lo que se colige que, de una interpretación integral del tercer párrafo de la fracción primera del artículo 115 de la Constitución, debe haber una causa grave, plenamente acreditada que servirá de base para declarar la procedencia de algunas de los cuatro procedimientos previstos en el numeral dos.

En relación a lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado lo siguiente:

CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que, si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la

"2023, Año de la Interculturalidad"

existencia de causas graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional. (STC 7/2004)

De lo anterior, se advierte que, tratándose de concejales en lo particular, aunado a los elementos que ya hemos citado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que cualquier otro mecanismo distinto a la suspensión y revocación de mandato que tenga por objeto el de separar del cargo a un concejal es contrario a la Constitución. No obstante, debe tenerse en cuenta que, adicionalmente a los procedimientos citados, conforme lo dispone el párrafo quinto de la fracción primera del multicitado artículo 115 Constitucional, se prevé la figura de la renuncia, misma que es legislada en las correspondientes leyes reglamentarias de las entidades federativas, siendo esta de una naturaleza distinta, pues se trata de un acto unilateral por parte de los concejales ante la imposibilidad material o jurídica de seguir desempeñando el cargo, la cual será calificada en todo caso por el propio Ayuntamiento en respeto pleno a su autonomía municipal.

En la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 59 del mismo ordenamiento local en el que, al señalar las facultades del Congreso del Estado, se establece en su fracción novena:

IX.- La Legislatura Local; por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender Ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por alguna de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

"2023, Año de la Interculturalidad"

En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verifique la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos.

Los integrantes de los Concejos Municipales se elegirán entre los vecinos y estarán integrados por el número de miembros que determina la ley, quienes deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

Del análisis a esta disposición constitucional, es importante destacar que retomando los criterios emitidos por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se retoman las figuras de suspensión y revocación de mandato de concejales y de suspensión y desaparición de ayuntamientos, señalando que estas procederán en todo caso, por **causas graves** y siempre que se garantice el derecho de audiencia de los concejales y del Ayuntamiento en su conjunto, en los casos que así se requiera, ahora bien, tratándose de Municipios que se rigen por el sistema electoral de sistemas normativos indígenas, la asamblea general electiva o la institución reconocida en el propio sistema normativo, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del mandato de autoridades electas, conforme a lo establecido en la ley reglamentaria, mismo que, en términos generales se establece como un procedimiento en el cual la asamblea, habiendo transcurrido al menos una tercera parte del mandato, podrá determinar la terminación anticipada, remitiendo las constancias correspondientes al Organismo Público Local Electoral, quien a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, califica su procedibilidad y una vez que es aprobado por el Consejo General del OPLE, se remite al Congreso del Estado para la declaratoria correspondiente.

"2023, Año de la Interculturalidad"

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por su parte, establece que las suspensiones y revocaciones de los Concejales, constituyen sanciones al actualizarse las causas graves expresamente previstas en la Ley, para tal efecto, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, prevé en el artículo 60 las causas graves para la suspensión de mandato de un concejal, en tanto que, en el artículo 61, prevé las causas graves para la revocación de mandato de concejal, para ello, es necesario resaltar, con fundamento en lo que establece el artículo 62 del mismo ordenamiento, la declaración de suspensión o revocación del mandato de uno o más de sus integrantes, corresponde exclusivamente al Congreso del Estado, para ello, deberá seguir un procedimiento en forma de juicio en los términos y con las formalidades previstas en los artículos 63, 63 BIS, 64 y 65 del invocado ordenamiento legal.

Ahora bien, las causas graves a que hace referencia el marco constitucional y legal, están encaminadas justamente a garantizar el adecuado funcionamiento del Ayuntamiento y el cumplimiento de los fines; en mi calidad de Presidenta de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios, he conocido un buen número de asuntos en los que se da cuenta a este Congreso del Estado sobre el incumplimiento de sentencias por parte de autoridades municipales, situación que trastoca el sistema jurídico y su eficacia, así como deja materialmente suspendidos los derechos de terceros, tales resoluciones definitivas al no ser cumplidas se tornan ineficaces, por lo que considero que además de los mecanismos y procedimientos jurídicos propios para cumplimentar las sentencias, es necesario también que en tales casos, las autoridades jurisdiccionales hagan del conocimiento de este Congreso tales situaciones y que en consecuencia se pueda sancionar a los Concejales con la revocación de mandato.

Es pertinente señalar que las sentencias, por su propia naturaleza deben cumplirse y las autoridades están obligadas a prestar la colaboración requerida, en consonancia con el principio de independencia judicial, la eficacia de las resoluciones judiciales es pues un aspecto fundamental que contribuye a la solidez y a la certeza de nuestro sistema jurídico, por lo que su incumplimiento debe tenerse por causa grave, de esa manera aseguraremos

"2023, Año de la Interculturalidad"

que el poder judicial y los órganos jurisdiccionales, tengan los elementos suficientes para que en aquellos casos que sus resoluciones definitivas no sean cumplidas, contar con una herramienta más para garantizar su cumplimiento y con ello asegurar una verdadera tutela judicial efectiva.

Por lo anteriormente expuesto, presento a continuación el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento: I.- a la XI.-	ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento: I.- a la IX.-... IX.- El incumplimiento de resoluciones definitivas emitidas por órganos jurisdiccionales estatales o federales. X.- XI.- XII.-

En virtud de lo expuesto y fundado someto a la consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma y adiciona la fracción IX y se recorren las subsecuentes del artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

"2023, Año de la Interculturalidad"

ARTÍCULO 61.- Son causas graves para la revocación del mandato de algún miembro del Ayuntamiento:

I.- a la IX.-...

IX.- El incumplimiento de resoluciones definitivas emitidas por órganos jurisdiccionales estatales o federales.

X.-

XI.-

XII.-

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
DISTRITO IV
TEOTITLÁN DE FLORES MAGÓN

DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 4 de diciembre de 2023.